---Trelew, 28 de abril de 2022.

---**VISTO:** La providencia simple de fecha 15/12/2021, el recurso de apelación deducido subsidiariamente al de revocatoria de fecha 29/12/2021 (ID 544188), la providencia simple de fecha 14/03/2022 que concedió parcialmente la revocatoria y la providencia simple de fecha 17/03/2022 que concedió el recurso de apelación interpuesto.

---**Y CONSIDERANDO**:

---I. Que mediante providencia simple de fecha 15/12/2021 la Jueza de Primera Instancia fijó una cuota de alimentos provisoria a cargo de F. A. C. en el 25% de los haberes que percibe como dependiente de la Municipalidad de Trelew y de la empresa O., a favor de sus hijos J. I. y J. C.

---El demandado mediante escrito digital de fecha 29/12/2021 (ID 544188) interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra dicha providencia, habiéndose hecho lugar parcialmente el primero de ellos mediante providencia simple de fecha 14/03/2022, reduciéndose la cuota alimentaria provisoria al 20% de los haberes que percibe de sus empleadoras.

---Mediante providencia simple de fecha 17/03/2022 la Jueza de grado, atento la petición de fecha 14/03/2022 (ID 601566) hizo lugar al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

---II. El demandado en su recurso cuestiona la fijación de la cuota de alimentos provisorios, señalando que de esa forma se violó gravemente el principio de buena fe que rige en el proceso en general así como particularmente en el de familia. Señala que el esquema de coparentalidad se desarrolla bajo la modalidad de cuidado alternado, con una perfecta distribución por mitades de la convivencia de los niños con cada progenitor. Explica que desde la separación de la pareja, esa parte permanece al cuidado de los hijos desde el lunes a las 17hs. hasta el martes a la misma hora y desde el miércoles a las 17 hs. hasta el jueves a esa misma hora y que cada fin de semana por medio, los hijos conviven con el demandado desde el viernes a las 17 hs. hasta el martes a la misma hora. Agrega que durante los meses de junio y julio del año 2021 la madre se desentendió completamente de sus hijos, quedando bajo cuidado exclusivo del recurrente por más de 50 días.

---Por último manifiesta que la actora omitió mencionar en su demanda que cuenta con la atribución de hecho de la vivienda familiar —de titularidad exclusiva del Sr. C.— y que el demandado abona la totalidad de la vestimenta de los niños, sus prestaciones médicas y la actividad de rugby de J. I.

--- III. Que la cuestión apelada refiere a la determinación de una cuota alimentaria provisoria, por lo que su naturaleza, su rasgo esencialmente provisorio y el objetivo que

procura la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21, justificaron que este Tribunal resolviera la innecesariedad de su producción en esta instancia; sin perjuicio de la posibilidad de realizarse cuando se discutan en este ámbito los alimentos definitivos que se establezcan.

---La Asesoría de Familia contestó la vista conferida mediante presentación digital de fecha 04/04/2022 (ID 625932) indicando que de la audiencia llevada a cabo en la anterior instancia puede extraerse que ambos progenitores asumen el cuidado de sus hijos por tiempos iguales y que, si bien la Sra. G. G. posee ingresos inferiores a los del Sr. C., lo cierto es que aquella reside en la vivienda que fuera sede del hogar familiar y que sería de propiedad del Sr. C. Agrega que C. afronta los gastos de alquiler de una vivienda, los de rugby de su hijo y gastos escolares de ambos, pero percibe la asignación por discapacidad de su hija, la cual, acorde lo resuelto en la instancia anterior, continuará en cabeza del mismo. La Asesora concluye que resulta apropiado que se fije una cuota provisoria de alimentos, no obstante lo cual esta Alzada podría evaluar la pertinencia de ajustar nuevamente la cuota fijada en primera instancia.

--- IV. Cabe destacar que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada, siendo otorgados cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado, y la existencia de elementos de prueba que inicialmente revelen la posibilidad de asumir la prestación. Sin embargo, en tanto debe acreditarse la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro en la demora se presume ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes del alimentado (esta Sala, SIF N° 41/2016; SIF Nº 15/2011; CAPM, SIF Nº 39/2016; SIF Nº 57/2017, SIF N° 41/2016; Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammmurabi, Bs. As.1997, p.83; Caramelo-Herrera-Picasso, "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124).

---Esta Sala ha señalado que en esta etapa, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los hijos, ni la situación económica de los progenitores, ya que la prueba rendida en el expediente por lo general es incipiente. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota que recién se establecerá en la sentencia; donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (conf. Caramelo-Herrera-Picasso, "Código Civil y

Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257; Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N°351 y sus citas en nota 29; Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50).

---De la audiencia celebrada en la instancia anterior se desprende que los progenitores coinciden en que actualmente los niños permanecen junto a su padre el día lunes desde las 17 hs hasta el día martes a las 17 hs, el día jueves desde las 17 hs hasta el día viernes a las 17 hs y los fines de semana de por medio desde el día viernes a las 17 hs hasta el día martes a las 17 hs. Asimismo manifiestan que la Sra. G. G. reside en la vivienda que fuera sede del hogar familiar.

--- Ahora bien, cuando el cuidado personal de los hijos es compartido —como ocurre en este caso—, si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado. Pero, si los recursos de los progenitores no son equivalentes, el que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares (art. 666 del CCyC.).

---Al respecto se ha dicho que “el progenitor que ostenta un nivel de vida económica y recursos de mayor entidad debe pasar una cuota alimentaria al otro progenitor que tiene menos ingresos para que el hijo goce de un nivel de vida igual, parecida, en ambos hogares. Cada uno de los padres provee a la “manutención” que es obligación alimentaria en cuantías diferentes: el progenitor que tiene mayores ingresos, para que el hijo disfrute y goce de la misma situación cuando está bajo el cuidado personal del otro, colabora con un monto que es una cuota alimentaria, intentando equilibrar las eventuales diferencias en ambas residencias o viviendas” (Nora Lloveras, “Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Direcc.: Alberto J. Bueres, Ed. Hammurabi, 2016, tomo 2, págs. 772/773).

---En este marco, cabe destacar que la actora manifiesta en su escrito de demanda que no se encuentra trabajando bajo relación de dependencia y que se dedica a la venta informal de indumentaria, percibiendo por tal actividad la suma de $45.000. El demandado, por su lado, señaló en la audiencia celebrada que percibe un sueldo de la Municipalidad de Trelew y del sindicato de camioneros y además percibe la asignación por discapacidad de su hija J. Asimismo, de la respuesta de AFIP al oficio de 29/12/2021 surge que el progenitor trabaja para la firma O. y la Municipalidad de Trelew habiéndosele liquidado en el mes de enero del corriente año las sumas de $222.523,12 y $125.840,40, respectivamente, en concepto de remuneración total bruta.

---Por lo tanto, toda vez que los progenitores no poseen —*en principio*— recursos equivalentes y teniendo en consideración las constancias de la causa antes descriptas y la sugerencia de la Asesora de Familia en el sentido de evaluar la pertinencia de ajustar

nuevamente la cuota fijada, resulta prudente reducir la cuota provisoria de alimentos al 15% (quince por ciento) de los ingresos mensuales del Sr. C.

---V. Consecuentemente, teniendo en consideración el dictamen de la Asesora de Familia y las constancias de la causa, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación deducido en subsidio de la revocatoria interpuesta en la instancia anterior, fijando en concepto de alimentos provisorios para los niños J. I. C., DNI X. y J. C., DNI X., la suma equivalente al quince por ciento (15%) de los haberes, menos descuentos de ley, que percibe el Sr. F. A. C., DNI N° X. como dependiente de la municipalidad de Trelew y O..

--- Dado el modo en que se resuelve el presente recurso, las costas se imponen en el orden causado (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al Dr. M. B. A., letrado patrocinante del demandado, en el 0,5% del monto del proceso y al Dr. I. Brito, letrado con Apoderamiento Especial en los términos del art. 48 del CPCC, también en el 0,5% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 13, 24, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

--- REVOCAR PARCIALMENTE la resolución de fecha 14/03/2022 reduciendo la cuota de alimentos provisorios al 15% de los haberes, menos descuentos de ley, que percibe el demandado como dependiente de la Municipalidad de Trelew y de O.

---IMPONER las costas de alzada en el orden causado.

---REGULAR los honorarios de los Dres. M. B. A. e I. B. en el 0,5% del monto del proceso.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL	FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZA DE CAMARA

---REGISTRADA BAJO EL N° __026___DE 2022 - SIF - CONSTE.

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA